

**REGLAMENTO (CE) Nº 215/2004 DE LA COMISIÓN  
de 6 de febrero de 2004**

**por el que se establecen las cantidades que deberán asignarse a los importadores de los contingentes cuantitativos comunitarios del segundo tramo del año 2004 sobre determinados productos originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos <sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 2044/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en el segundo tramo del año 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2044/2003 fija la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles. Los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 22 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, a las 15.00 horas, hora local de Bruselas, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2044/2003.
- (2) La Comisión ha recibido de los Estados miembros y de los Estados adherentes, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2044/2003, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencias de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales en el curso del período de referencia escogido, los años 1998 y 1999 (Estados miembros) y 2001 y 2002 (Estados adherentes).
- (3) La Comisión está en condiciones de determinar, tomando como base estos datos, los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores en los Estados miembros y los Estados adherentes referentes a los contingentes cuantitativos aplicables en el segundo tramo del año 2004.
- (4) De los datos comunicados por los Estados miembros y los Estados adherentes se deduce que, para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales es superior o inferior a la parte del contingente que les está destinada. En consecuencia, las solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes de las importaciones efectuadas por cada importador en

el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente uniforme de reducción o de aumento indicado en el anexo I.

- (5) De los datos comunicados por los Estados miembros y los Estados adherentes se deduce que, para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores no tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les está destinada. En consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 2044/2003, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado anexo II.
- (6) Las cantidades no utilizadas por los importadores no tradicionales se transfirieron a los importadores tradicionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los productos que figuran en el anexo I, las solicitudes de licencias de importación debidamente presentadas por los importadores tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción o de aumento indicado en dicho anexo para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1998 y 1999 (Estados miembros) y 2001 y 2002 (Estados adherentes).

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor asignado se limitaría al solicitado.

*Artículo 2*

Para los productos que figuran en el anexo II, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en dicho anexo para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 2044/2003.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 21.11.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2004.

Por la Comisión  
Pascal LAMY  
Miembro de la Comisión

ANEXO I

**Coefficiente de reducción (-) o aumento (+) aplicable a las importaciones  
(Importadores tradicionales)**

Descripción del producto	Código SA/NC	Coefficiente de reducción/ aumento
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	- 15,55 %
	6403 51 6403 59	+ 20,10 %
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	- 34,75 %
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	- 23,64 %
	6404 19 10	+ 25,75 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	- 18,79 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	- 9,07 %

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Excepto:

- el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

**Coefficiente de reducción aplicable al volumen solicitado dentro de los límites de los importes máximos fijados por el Reglamento (CE) nº 2044/2003****(Importadores no tradicionales)**

Descripción del producto	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	- 49,49 %
	6403 51 6403 59	- 95,87 %
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	- 87,91 %
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	- 82,76 %
	6404 19 10	- 67,84 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	- 36,12 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	- 42,04 %

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.